



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-003-2016-01050-00

Demandante: H.P.H. INVERSIONES S.A.S. NIT. 807.009.126-8
Demandado: DIONISIO RODRIGUEZ OLIVARES C.C. 88.237.404

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede donde la apoderada del ejecutante, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación; y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **H.P.H. INVERSIONES S.A.S.** en contra **DIONISIO RODRIGUEZ OLIVARES**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corrientes de las entidades financieras a nombre del demandado **DIONISIO RODRIGUEZ OLIVARES C.C. 88.237.404**, por lo anterior se ordena oficiar a las diferentes entidades a fin de que dejen sin efecto el Oficio 2614 de fecha 04 de octubre de 2016, dejando la salvedad de que la medida fue dispuesta por el Juzgado Tercero Homólogo pero que ahora este proceso se encuentra bajo la vigilancia de este Despacho en razón de la Resolución de Reorganización dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura- Norte de Santander.

LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el establecimiento de comercio denominado FERRETERIA LA SEGUETA identificado con Matricula Mercantil No. 126743 del 31 de marzo de 2004, de propiedad del demandado **DIONISIO RODRIGUEZ OLIVARES C.C. 88.237.404**, comunicada al Representante Legal de la Cámara de Comercio de Cúcuta, mediante oficio 1501/17 de fecha 06 de junio de 2017.

LEVANTAR la medida de Secuestro decretada sobre el establecimiento de comercio denominado FERRETERIA LA SEGUETA identificado con Matricula Mercantil No. 126743 del 31 de marzo de 2004, de propiedad del demandado **DIONISIO RODRIGUEZ OLIVARES C.C. 88.237.404**, comunicada al Inspector de Policía de Cúcuta mediante Despacho Comisorio No. 2117/17 de fecha 06 de septiembre de 2017.

- **LOS OFICIOS serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy
19 de marzo de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00681-00

DEMANDANTE: NANCY SUAREZ VARGAS C.C. 60.340.016
DEMANDADO: CIRO ALFONSO IBARRA MARTINEZ C.C. 88.202.447

En atención del escrito que precede suscrito por el apoderado judicial del demandante, no resulta procedente acceder a la solicitud de retiro de la demanda, por cuanto no se dan los presupuestos del artículo 92 del C.G.P.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien es cierto, la cautela decretada sobre el salario del demandado no pudo ser materializada, las cautelas impuestas sobre los dineros depositados en las diferentes entidades financieras si fue comunicada y se encuentra vigente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede, se notifica por anotación en estado fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 19 de marzo de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
PRENDARIO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01025-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: LARRY LEONARDO MENDEZ CARDENAS C.C. 88.263.272

Hecho el control de legalidad correspondiente, sin que se vislumbre causal de nulidad que invalide lo actuado, y atendiendo la petición formulada por la parte demandante a través de su apoderada vista a folios que anteceden, el despacho accede a ello y en consecuencia conforme a lo consagrado en el art. 448 del Código General del Proceso, señala la el **día miércoles (10) de abril del dos mil diecinueve (2019) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de REMATE del VEHICULO AUTOMOVIL, placa HRP-706, motor LCU*150220047* No. serie. 9GASA58M2GB009110, chasis No. 9GASA58M2GB009110, marca CHEVROLET, línea SAIL, año del modelo 2016, tipo de combustible gasolina, carrocería SEDAN, cilindrada 1399, servicio Particular, color plata brillante, capacidad 5 pasajeros, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado (Fl. 30 C1, 93 C1, 101 C1).

La base de la licitación será la del 70% del avalúo del bien mueble y para que una persona pueda hacer postura admisible, es menester que consigne previamente a órdenes de este Juzgado, el 40% del mismo en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad.

La licitación empezara a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrida una (1) hora. Para efectos de lo anterior, **por parte del interesado elabórese** el correspondiente aviso de remate conforme al Art. 450 del C.G.P., aviso que se publicara el día DOMINGO en un Diario de amplia circulación de la ciudad y en una Radiodifusora local con una **antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate**, surtido el anterior tramite, deberá allegarse diligenciado junto con un certificado de Información y/o tradición del Vehículo debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Hágasele saber al rematante que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 452 ibídem, deberá presentar su oferta para adquirir el bien subastado en sobre cerrado una vez se haya dado apertura a la licitación, el cual debe contener además de esta, el depósito judicial previsto en el artículo 451 de la norma precitada.

Fíjese en la Secretaria del Juzgado el AVISO DEL CARTEL DE REMATE aportado por la parte actora, indicándose las características del bien mueble, de acuerdo a la información del REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 20 de marzo de 2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-01055-00

Demandante: OCTAVIO PEÑARANDA ROLON propietario de FERRETERIA Y DEPOSITO DE MATERIALES CATATUMBO
Demandado: CESAR LEONARDO CARO C.C. 88.199.253

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede donde la apoderada del ejecutante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **OCTAVIO PEÑARANDA ROLON** como propietario de la **FERRETERIA Y DEPOSITO DE MATERIALES CATATUMBO** en contra de **CESAR LEONARDO CARO**, por pago total de la obligación y las costas procesales.

SEGUNDO: Levantar la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corrientes de las entidades financieras a nombre del demandado **CESAR LEONARDO CARO C.C. 88.199.253**, por lo anterior se ordena oficiar a las diferentes entidades a fin de que dejen sin efecto el Oficio 2282/17 de fecha 28 de septiembre de 2017.

EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Verbal Sumario Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01235-00

Demandante. LEORENZO MONCADA DELGADO
Demandados. ASOSERVIR DEL NORTE, GUARDAS DE SEGURIDAD PRIVADA S.A.S.-
GUSEPRIV S.A.S.
CONJUNTO CERRADO EL RETIRO.
UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA TAMACOA.
CONJUNTO CAMPESTRE LA SABANA.
CONJUNTO MALIBU COUNTRY CLUB.

En vista de la solicitud de terminación presentada por el por el apoderado de ASOSERVIR DEL NORTE, GUARDAS DE SEGURIDAD PRIVADA S.A.S. y GUSEPRIV S.A.S, y coadyuvado por el abogado del señor LEORENZO MONCADA DELGADO en calidad de demandado, quien de conformidad con el poder visto a folio 40 del C1, ostenta la facultad para lo enervado, el Despacho dispone correr traslado a las demás partes demandantes del escrito en referencia, por el término de **tres (3) días**, para los fines pertinentes.

Lo anterior, si bien es cierto, y constado en dicho memorial, se efectuó un acuerdo entre dos de las partes demandadas a saber: ASOSERVIR DEL NORTE, GUARDAS DE SEGURIDAD PRIVADA S.A.S.- y GUSEPRIV S.A.S, y la parte demandante LEORENZO MONCADA DELGADO con uno de sus apoderados el Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA, quien tiene reconocida personería dentro de este proceso, consta en las pruebas aportadas en el transcurso de este proceso, que dichas partes son los extremos tanto activo como pasivo, en un proceso laboral cuyas pretensiones son distantes del presente proceso de simulación, el argumento para la presente terminación es el pago por una suma de dinero, cuyo comprobante bancario es anexado con este escrito.

En ese orden de ideas, la Litis de este proceso se transó con cuatro partes más, razón por la cual, se deberá correr traslado para lo pertinente a las demás partes, es decir, a CONJUNTO CERRADO EL RETIRO, UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA TAMACOA, CONJUNTO CAMPESTRE LA SABANA y al CONJUNTO MALIBU COUNTRY CLUB.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE

C → A3

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 19 de marzo de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01269-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

Demandado: REINALDO BUENAHORA MEZA C.C. 91.236.385

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Apoderada judicial del demandante, mediante escrito visto a folio que antecede, es del caso proceder a dar por terminado el presente proceso por pago total de las cuotas en mora, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. que consagra, "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", en concordancia con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de Apoderada Judicial en contra de **REINALDO BUENAHORA MEZA**, por pago total de las cuotas en mora, de conformidad con lo normado en el Artículo 1625 del C.C. y el 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-203240 de propiedad del demandado **REINALDO BUENAHORA MEZA C.C. 91.236.385** comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante oficio No. 237 de fecha 22 de febrero de 2018.

Ordenar el levantamiento de la medida de secuestro del inmueble decretada mediante providencia de fecha 24 de septiembre de 2018, de propiedad del demandado **REINALDO BUENAHORA MEZA C.C. 91.236.385**, para tal fin librese oficio a la Inspectora de Policía NORA A. BARRERA ORTIZ y a la Secuestre delegada Rosa María Carrillo García, con el objeto de que deje sin efecto el Despacho Comisorio 135/18 de fecha 1 de octubre de 2018, suscrito por el secretario de esta Unidad Judicial.

LOS OFICIOS SERAN copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.).

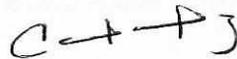
TERCERO: DECRETAR el desglose del título ejecutivo y de los demás documentos solicitados por la parte actora (previo pago del arancel correspondiente), realizando las constancias pertinentes sobre la cancelación de las cuotas en mora, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: HACER ENTREGA a YAZMIN TATIANA DIAZ DUARTE identificada con c.c. 1.093.773.706 y T.P. 290.234 del C.S.J., de los documentos objeto de desglose y oficios de levantamiento de las cautelas decretadas, de conformidad con la autorización otorgada por la apoderada judicial del extremo activo. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

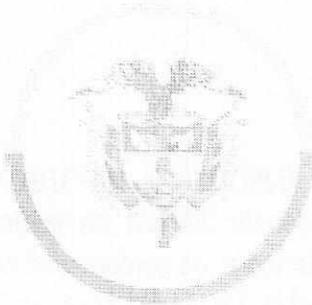
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH



Rama Judicial
Consejo Superior
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 19 de marzo de 2019, a
las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01392-00

DEMANDANTE: PEDRO MARUN MEYER propietario MOTOS DEL ORIENTE AKT
DEMANDADOS: RUBBY YASMIN TORRES VILLAMIZAR C.C. 1.090.480.123
JIMMY ALEXANDER TORRES VILLAMIZAR C.C.6.663.349

Sería del caso acceder a la terminación del proceso solicitada por el apoderado de la parte demandante, sino fuera porque el petente no cuenta con facultad para recibir, razón por la cual se negará lo deprecado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

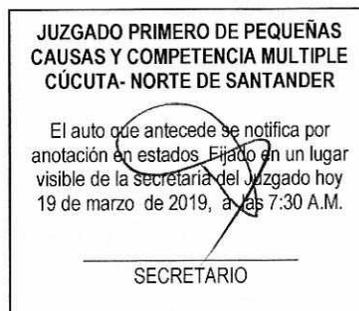
PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del proceso solicitada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00201-00

Demandante: WILSON NAIZAQUE ACEVEDO C.C. 4.276.807
Demandada: MARIA ELENA CORTES VALENCIA C.C. 39.796.669

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede mediante el cual el demandante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a lo deprecado aceptándose igualmente el desistimiento realizado por el interesado del termino previsto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **WILSON NAIZAQUE ACEVEDO** en contra de **MARIA ELENA CORTES VALENCIA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: En cumplimiento del embargo de remanente ordenado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, mediante auto de fecha 14 de agosto de 2018, se ordena dejar a disposición de ese Despacho, dentro del proceso 54-001-41-89-001-2018-00597-00, el embargo del inmueble de propiedad de la demandada **MARIA ELENA CORTES VALENCIA C.C. 39.796.669**, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-239758, oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 466 del C.G.P., remítase copia de la diligencia de embargo practicado, así como del auto que ordenó el secuestro del inmueble, dejando la salvedad que hasta el momento no se ha materializado lo ordenado en auto de fecha 05 de junio de 2018.

- Los oficios serán copia del presente Auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario. (ART. 111 DEL C.G.P.)

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por el demandante, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estos Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 19 de marzo de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de Dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Singular Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00235-00

Demandante: RF-ENCORE S.A.S NIT. No. 900.575.605-8
Demandados: ORLANDO AMAYA CORDERO C.C. 88.196.964

En atención al escrito que antecede, suscrito por tanto por la apoderada de la parte demandante Doctora Heidy Juliana Jiménez Herrera, y el demandado señor Orlando Amaya Cordero, mediante el cual solicitan la suspensión del proceso por el término de seis (06) meses contados a partir de la presentación de documento en la secretaria del despacho, se dispone acceder a lo peticionado al ser procedente conforme al artículo 161 del Código General del Proceso.

De otra parte, teniendo en cuenta la manifestación realizada, de tener notificado conforme al inciso 1° del artículo 301 del C. G. P., al demandado el señor **AMAYA CORDERO** por conducta concluyente, petición que no está llamada a prosperar por cuanto revisado el expediente a folio 20 se vislumbra la notificación personal del auto que libra mandamiento ejecutivo, tanto es así, que la parte demandante concedió poder a un profesional del derecho que contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito y una vez establecida la relación jurídico procesal las siguientes decisiones del proceso por regla general se notifican en estado, el cual actualmente se puede visualizar por página web de la rama judicial.

De igual manera de conformidad con la petición de las partes en cuanto a solicitar el levantamiento de las medidas cautelares en relación con las cuentas bancarias e inmovilizaciones, para el presente caso, se tiene que mediante pronunciamiento del 4 de abril del 2018, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero del demandado y el decreto y embargo del vehículo con PLACA- CUT-504, empero, los oficios correspondientes no fueron retirados, es decir, la materialización de dichas medidas no se llevó a cabo por la parte correspondiente.

En cuanto a las costas procesales se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

Por último, haciéndole saber a las partes que vencido el término anterior se procederá a continuar con el trámite del proceso en el estado en que se encontraba.

En consecuencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso por el término de seis (06) meses, de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, a partir de la ejecutoria del presente auto, por petición de las partes, de acuerdo a la parte motiva.

SEGUNDO. NO ACCEDER a la notificación por conducta concluyente al señor ORLANDO AMAYA CORDERO, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 20 de marzo de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00305-00

DEMANDANTE: ASESORIA MICROEMPRESARIAL S.A.S. NIT. 900.256.191-2
DEMANDADOS: REINALDO MONSALVE SANCHEZ C.C. 13.446.608
LEYDI JOHANNA GOMEZ AGUDELO C.C. 1.090.406.465

Se encuentra al despacho la solicitud de suspensión del proceso allegada por el apoderado de la parte actora y el demandado REINALDO MONSALVE SANCHEZ, a la cual sería del caso acceder sino se evidenciara que no se dan los presupuestos del numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, toda vez que el requerimiento no está suscrito por la totalidad de los demandados.

Lo anterior conlleva a esta Unidad Judicial a negar por improcedente lo pedido.

Así mismo, deberá indicarse en la petición lo pertinente respecto de la notificación de los convocados al juicio, toda vez que en el expediente no se evidencia que se encuentren notificados, en consecuencia, se tendrá que ajustar el requerimiento a lo ordenado por el art. 301 ibídem.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 19
de marzo de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00348-00

Demandante: CORFAS NIT. 860.059.972-9
Demandados: LUIS GERARDO ORTIZ CASAS C.C. 79.971.111
LUIS CARLOS VASQUEZ VELASQUEZ C.C. 19.136.084

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede donde la demandante, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a lo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por la **CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS CORFAS** en contra de **LUIS GERARDO ORTIZ CASAS** y **LUIS CARLOS VASQUEZ VELASQUEZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada sobre la cuota parte del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50S-40213559 de propiedad del demandado **LUIS CARLOS VASQUEZ VELASQUEZ C.C. 19.136.084**, para tal fin librese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá a fin de dejar sin efecto el oficio No. de fecha 24 de agosto de 2018.

EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 19 de marzo de 2019,
a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00357-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO BONAIRE NIT. 900.951.237-3
DEMANDADA: FRANCY JULIANA OJEDA MONTAÑO C.C. 60.342.384

En atención a lo pedido por las partes en escrito visto a folio que antecede, con fundamento en el numeral 2 Artículo 161 del Código General del Proceso, se decretará la suspensión del proceso por el término solicitado, es decir hasta el 10 de junio de 2019.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta la suspensión del proceso hasta el 10 de junio de 2019, conforme a lo solicitado por las partes, haciéndole saber a la convocada al juicio que en caso de que hubiere lugar a la reanudación del trámite, se procederá a dictar la sentencia de fondo a que haya lugar, en atención a la constancia secretarial vista a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 19 de marzo de 2019 a las 7:30 A.M.</p> <p> El secretario</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00369-00

DEMANDANTE: ADRIANA CAROLINA CHANAGA ROJAS C.C. 27.604.247
DEMANDADOS: LEANDRO CONTRERAS MENESES C.C. 1.093.751.063
ANDRES AUGUSTO RINCON LAGUADO C.C. 88.274.892

Teniendo en cuenta el memorial que antecede donde el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita el retiro de la demanda, el despacho lo autorizará conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda incoada por **ADRIANA CAROLINA CHANAGA ROJAS** contra **LEANDRO CONTRERAS MENESES** y **ANDRES AUGUSTO RINCON LAGUADO**, conforme lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, y sus anexos.

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que a pesar de haber sido decretadas no pudieron ser materializadas.

TERCERO: Archívese lo actuado y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCB

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 19 de marzo de 2019, las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
Restitución Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00524-00

DEMANDANTE: YOLIMA BAUTISTA CASTELLANOS C.C. 60.319.683
DEMANDADOS: GERSON UBALDO BELTRAN PUERTO C.C. 1.093.747.479
NANCY PUERTO OMAÑA C.C. 25.988.631
GONZALO DE LA CRUZ ROMERO GARCIA C.C. 13.438.437

Teniendo el memorial que antecede, presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente asunto de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** instaurado por **YOLIMA BAUTISTA CASTELLANOS**, contra **GERSON UBALDO BELTRAN PUERTO**, **NANCY PUERTO OMAÑA** y **GONZALO DE LA CRUZ ROMERO GARCIA**; el juzgado considera que, no existe razón u objeto para continuar adelantando este proceso, ya que el demandado canceló la obligación que perseguía la demandante, y esa era la causa que dio origen a la presente acción. Por ello, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por **YOLIMA BAUTISTA CASTELLANOS**, a través de apoderado judicial contra **GERSON UBALDO BELTRAN PUERTO**, **NANCY PUERTO OMAÑA** y **GONZALO DE LA CRUZ ROMERO GARCIA**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **LEVANTAR** la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-77526 de propiedad de los demandados **NANCY PUERTO OMAÑA C.C. 25.988.631** y **GONZALO DE LA CRUZ ROMERO GARCIA C.C. 13.438.437**, para tal fin librese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efecto el oficio No. 1688 de fecha 24 de septiembre de 2018.

EL OFICIO SERÁN copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.).

TERCERO: **ORDENAR** el archivo del proceso en razón de lo ordenado en el numeral anterior y de conformidad con el art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 19 de marzo de 2019,
a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00573-00

DEMANDANTE: COOMETAL NIT. 900.783.900-8
DEMANDADO: FELIX MARIA SANDOVAL SANDOVAL C.C. 13.222.959

En atención al escrito visto a folio que antecede, suscrito por las partes, por medio del cual solicitan la suspensión de la presente ejecución; este Despacho considera pertinente advertirles que, no se dan los presupuestos del art. 161 del Código General del Proceso, toda vez que dentro de la presente litis ya se decretó Auto que ordenó seguir adelante la ejecución en contra del aquí demandado, tal y como se puede constatar al Folio 21 del Cuaderno principal, razón más que suficiente para denegar de plano la solicitud.

De otra parte, se hace necesario requerir al apoderado del extremo activo para que manifieste si continúa con la solicitud de levantamiento de la cautela decretada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy 19
de marzo de 2019 a las 7:30 A.M.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00586-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
Demandados: YINETH KARINA GARCIA ROMERO C.C. 37.396.580
RAFAEL ENRIQUE DAVILA RACEDO C.C.80.015.739

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede donde el apoderado de la ejecutante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **FINANCIERA COMULTRASAN** en contra **YINETH KARINA GARCIA ROMERO** y **RAFAEL ENRIQUE DAVILA RACEDO**, por pago total de la obligación y las costas procesales.

SEGUNDO: Levantar la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corrientes de las entidades financieras a nombre de los demandados **YINETH KARINA GARCIA ROMERO C.C. 37.396.580** y **RAFAEL ENRIQUE DAVILA RACEDO C.C.80.015.739**, por lo anterior se ordena oficiar a las diferentes entidades a fin de que dejen sin efecto el Oficio 1458/18 de fecha 22 de agosto de 2018.

EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

Respecto de la medida de embargo del vehículo de placa MIT-791 de propiedad de **YINETH KARINA GARCIA ROMERO C.C. 37.396.580**, no se dispondrá el levantamiento, toda vez que mediante providencia de fecha 06 de noviembre de 2018 ya fue ordenado.

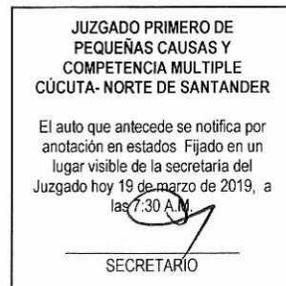
TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01147-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADA: MARTHA BIBIANA CAICEDO JIMENEZ C.C. 37.390.520

En atención a lo pedido por las partes en escrito visto a folio que antecede, con fundamento en el numeral 2 Artículo 161 del Código General del Proceso, se decretará la suspensión del proceso por el término solicitado, es decir hasta el 05 de enero de 2024.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta la suspensión del proceso hasta el 05 de enero de 2024, conforme a lo solicitado por las partes, haciéndole saber a la convocada al juicio que en caso de que hubiere lugar a la reanudación del trámite, se procederá a dictar la sentencia de fondo a que haya lugar, en atención a la constancia secretarial vista a folio 44 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 19
de marzo de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00824-00

DEMANDANTE: EDGAR HELY MELO C.C. 13.259.334
DEMANDADOS: JULIAN AVILA VACA C.C. 79.579.266
ANA MARIA SARMIENTO VILLAMIZAR C.C. 1.090.435.097
JHON JAIRO YAÑEZ OLIVARES C.C. 88.257.925

Se tiene al despacho el proceso de la referencia, en el cual mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2019 se resolvió:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de los demandados JULIAN AVILA VACA, ANA MARIA SARMIENTO VILLAMIZAR y JHON JAIRO YAÑEZ OLIVARES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de los ejecutados JULIAN AVILA VACA, ANA MARIA SARMIENTO VILLAMIZAR y JHON JAIRO YAÑEZ OLIVARES, a la Doctora YESIKA TATIANA PALENCIA YAÑEZ identificada con c.c. 1.090.412.699 y T.P. 306.957 del C.S.J. (según consulta a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia), conforme a los términos y facultades del poder otorgado.

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de los demandados JULIAN AVILA VACA, ANA MARIA SARMIENTO VILLAMIZAR y JHON JAIRO YAÑEZ OLIVARES, conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P. para los fines legales pertinentes."

Sin embargo, revisada nuevamente la actuación surtida se evidencia que se omitió por parte de esta Juzgadora reanudar el término del traslado concedido al extremo pasivo, el cual por mandato del art. 118 del C.G.P. se interrumpió en virtud del recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago proferido.

En consecuencia, procederá el despacho a corregir la precitada decisión, dejando sin efecto el numeral tercero del auto de fecha 11 de marzo de 2019 y en su lugar ordenando la reanudación del término de traslado conferido a los demandados mediante la notificación personal surtida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

En mérito de lo expuesto, y al tenor del numeral 12 del art. 42 del C.G.P., el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el numeral tercero del auto de fecha 11 de marzo de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Entiéndase reanudado el término de traslado concedido al extremo pasivo, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado de la presente decisión, de conformidad con el art. 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

→ → 3

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 19 de marzo de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00861-00

Demandante: GALAUTOS LTDA NIT. 807.002.939-7
Demandada: MYRIAM YANETH CARDENAS GONZALEZ C.C. 60.368.221

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede donde la apoderada del ejecutante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, El **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **GALAUTOS LTDA** en contra de **MYRIAM YANETH CARDENAS GONZALEZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida cautelar de embargo y retención del vehículo de las siguientes características: PLACA URM-332, de Propiedad de la demandada: **MYRIAM YANETH CARDENAS GONZALEZ C.C. 60.368.221**, comunicada a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta mediante oficio 2079/18 del 21 de noviembre de 2018.

Levantar la medida cautelar de embargo de los derechos que se deriven del contrato de vinculación del vehículo de servicio público de propiedad de la demandada **MYRIAM YANETH CARDENAS GONZALEZ C.C. 60.368.221**, en tal sentido ofíciase al Representante Legal de la EMPRESA DE TRANSPORTE IRIS S.A. a fin de dejar sin efecto el oficio 2080/18 de fecha 21 de noviembre de 2018.

Así mismo comunicar esta decisión a la POLICIA NACIONAL, a fin de que dejen sin efecto el oficio 175/19 de fecha 04 de febrero de 2019, a través del cual se ordenó la inmovilización del rodante.

Por último, ofíciase al ADMINISTRADOR PARQUEADERAO CCB CONGRESS S.A.S. ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22, CENS, PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS, a fin de que entregue a la demandada el vehículo de SERVICIO: PÚBLICO, PLACA URM-332, MARCA: HIUNDAI, de Propiedad de la demandada: MYRIAM YANETH CARDENAS GONZALEZ C.C. 60.368.

Los oficios serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

Respecto de la medida cautelar de SECUESTRO del vehículo precitado, no es necesario realizar ninguna manifestación, toda vez que la misma no fue materializada.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 19 de marzo de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00891-00

Demandante: CARLOS ALBERTO MONTES AMADO C.C. 13.461.680
Demandado: JAIME MENDOZA PEREZ C.C. 13.479.061

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede mediante el cual el demandante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a lo deprecado aceptándose igualmente el desistimiento realizado por el interesado del termino previsto.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **CARLOS ALBERTO MONTES AMADO** en contra **JAIME MENDOZA PEREZ** por pago total de la obligación y las costas procesales.

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron materializadas.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por el demandante, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 19 de marzo de 2019, a
las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00955-00

Demandante: GALAUTOS LTDA NIT. 807.002.939-7
Demandado: ALFONSO BOTIA LIZARAZO C.C. 13.387.089

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede mediante el cual la apoderada de la parte demandante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a lo deprecado aceptándose igualmente el desistimiento realizado por la interesada del termino previsto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **GALAUTOS LTDA** en contra de **ALFONSO BOTIA LIZARAZO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida cautelar de embargo y retención del vehículo de las siguientes características: PLACA: TJN-859, de Propiedad del demandado **ALFONSO BOTIA LIZARAZO C.C. 13.387.089**, comunicada a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta mediante oficio 2242/18 del 13 de diciembre de 2018.

Así mismo comunicar esta decisión a la POLICIA NACIONAL, a fin de que dejen sin efecto el oficio 228/19 de fecha 08 de febrero de 2019, a través del cual se ordenó la inmovilización del rodante.

Los oficios serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por la apoderada del demandante, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCB

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 19 de marzo de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00999-00

DEMANDANTE: PEDRO MARUN MEYER propietario de MEYER MOTOS
DEMANDADA: ROCIO ANGELICA LEON DUARTE C.C. 60.334.465

En atención a lo pedido por las partes en escrito que antecede, con fundamento en el numeral 2 Artículo 161 del Código General del Proceso, se decretará la suspensión del proceso por el término solicitado, es decir por treinta (30) días.

De otra parte, teniendo en cuenta la manifestación realizada por la demandada **ROCIO ANGELICA LEON DUARTE**, conforme al inciso 1° del artículo 301 del C. G. P., téngase por notificada por conducta concluyente al extremo pasivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días conforme a lo solicitado por las partes.

SEGUNDO: Téngase por notificada conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del C. G. P, por conducta concluyente a la demandada **ROCIO ANGELICA LEON DUARTE**, del auto de fecha 17 de enero de 2019, que libró mandamiento de pago en su contra, haciéndole saber que a partir de la notificación por estado del auto que ordena la reanudación del proceso y dentro de los tres días siguientes, podrá retirar las copias de la demanda vencido el anterior termino comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demandada, de conformidad con el art. 91 del C.G.P

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 19 de marzo de 2019, a las 7:30 A.M.</p> <p>El secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00035-00

Demandante: COOTRANSCUCUTA NIT. 890.501.126-9
Demandada: MATILDE RINCON LUNA C.C. 60.289.650

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede, mediante el cual el Apoderado de la parte demandante, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CUCUTA "COOTRANSCUCUTA"** en contra de **MATILDE RINCON LUNA**, por pago total de la obligación y las costas procesales.

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que se evidencia que no fueron materializadas.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 19 de marzo de 2019 a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo: 54-001-4189-001-2019-00156-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por BANCO POPULAR, y en contra de DEIBI ALEXANDER COLMENARES RINCÓN para decidir acerca de su admisión.

Sería del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Requerir a la parte actora para que aclare el hecho primero, toda vez que indica una cifra en letras y otra en números.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por BANCO POPULAR, y en contra de DEIBI ALEXANDER COLMENARES RINCÓN, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO Reconocer al doctor LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 19 de marzo de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo: 54-001-4189-001-2019-00159-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por JOHN ANDERSON TORO CASTELLANOS, y en contra de MARIA ROSALBA BECERRA GELVEZ para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Requerir a la parte actora para que presente el escrito de demanda en debida forma, como quiera que indica tanto en los hechos y pretensiones que actúa en nombre propio, no obstante las letras de cambio, fueron endosadas en procuración y no en propiedad.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por JOHN ANDERSON TORO CASTELLANOS, y en contra de MARIA ROSALBA BECERRA GELVEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

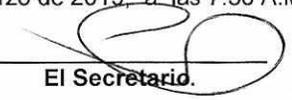
C + T + 3

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy 19
de marzo de 2019, a las 7:30 A.M.


El Secretario.